

## DECRETO N°085/26

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto el 06 de marzo de 2026 (Nota n.° 2114/26) por la agente Miriam Benedetti, legajo n.° 781, contra el Decreto n.° 048/26 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual solicita su revocación por contrario imperio.

Que, fundamenta su pretensión en la presunta ineficacia del acto administrativo impugnado, alegando falta de publicidad en el Boletín Oficial Municipal. Asimismo, cuestiona la aplicación subsidiaria de la Ley Provincial n.° 7233 por considerarla ilegítima, ante la ausencia de una remisión normativa expresa en el ordenamiento local y la supuesta vulneración de la autonomía municipal. Sostiene, además, que los plazos del Estatuto Municipal revisten carácter perentorio y no meramente ordenatorio. Por último, plantea la recusación y/o excusación de la Asesora Letrada, aduciendo la existencia de un conflicto de intereses y superposición de roles

### **Y CONSIDERANDO:**

Que, la Agente Miriam Benedetti pretende la revocatoria del Decreto n° 048/2026, y en consecuencia se declare la perención/caducidad Administrativa del Sumario administrativo n° 3161/25, ordenando el archivo por los fundamentos antes señalados.

Que, de manera preliminar, se advierte que los supuestos "agravios" aducidos por la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos del acto administrativo impugnado. La pieza recursiva se limita, en rigor, a reiterar planteamientos ya introducidos y resueltos en la instancia anterior, sin aportar elementos nuevos que logren conmovir la legitimidad de la resolución.

Que, sostiene que la aplicación supletoria del régimen provincial lesionaría la autonomía local. Bajo este pretendido vicio formal, intenta descalificar la interpretación efectuada por éste Departamento Ejecutivo Municipal, evidenciando una mera discrepancia subjetiva que no alcanza a configurar la arbitrariedad invocada. Por el contrario, la impugnante expone de manera dogmática su postura frente a la subsunción de la situación fáctica en las normas locales vigentes.

Que, de manera específica, se postula la ineficacia del Decreto n° 048/26 por la falta de publicación en el Boletín Oficial Municipal. Al respecto, dicho agravio debe ser rechazado *in limine*, por configurar un error conceptual de carácter jurídico-procedimental. Es doctrina inveterada en el Derecho Administrativo que la publicación es un requisito de eficacia exclusivo de los actos de alcance general (reglamentos, ordenanzas, edictos), cuya oponibilidad frente a una colectividad indeterminada exige el cumplimiento estricto del principio de publicidad.

Que, por el contrario, el Decreto n° 048/26 —dictado en el marco de un sumario administrativo disciplinario— constituye un acto administrativo de alcance particular. Al estar dirigido a un sujeto determinado y agotar sus efectos en la esfera jurídica de la sumariada, su requisito de eficacia no es la publicación en el Boletín Oficial, sino la **notificación fehaciente** (mediante cédula,

telegrama o notificación personal en el expediente), conforme lo prevé la normativa local ( Estatuto) y, supletoriamente, la Ley de Procedimiento Administrativo Municipal.

Que, la propia recurrente reconoce en su pieza recursiva que la notificación en su domicilio constituido es un modo válido de notificación. Sin perjuicio de dicho error jurídico, la impugnante soslaya la instancia de reserva en la que se encuentra el sumario (secreto de sumario). Aún en el supuesto de forzar una interpretación en favor de la administrada, la interposición del presente recurso demuestra, de manera inequívoca, que la agente ha tomado conocimiento cabal y sustantivo del contenido del acto.

Que, la notificación es una garantía del administrado y no un rito solemne cuya omisión acarree la "nulidad por la nulidad misma". Es doctrina y jurisprudencia pacífica que, si el interesado demuestra conocer el acto al impugnarlo, cualquier eventual vicio formal en la comunicación queda saneado por la notificación tácita o implícita, cumpliéndose así la finalidad del instituto: resguardar el derecho de defensa.

Que, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contenciosa Administrativa, que: *“Si bien el acto administrativo tiene vida jurídica independientemente de su notificación, ésta se relaciona con su eficacia. La notificación es, por lo tanto, un acto nuevo con una doble finalidad: constituye una condición jurídica para la eficacia de los actos administrativos y actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado (cfr. HUTCHINSON, Tomás, Ley nacional de procedimientos administrativos. Ley 19549. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, Tomo I, Astrea, Buenos Aires 1985, pág. 229). Tal como ha sostenido esta Sala, el sistema jurídico procedimental mediante la formalidad de las notificaciones procura garantizar al administrado el adecuado conocimiento de las decisiones administrativas, que facilite el ejercicio de sus derechos recursivos y procesales y sancione las irregularidades de las notificaciones privándolas de su eficacia para dar inicio a los términos rituales (Auto Interlocutorio Nro. 90/1987 "Valdez, Carolina"). Corresponde asimismo advertir, que la cédula de notificación emanada de un oficial público, constituye un instrumento público en los términos del artículo 979 inciso 2 del Código Civil y, por lo tanto, hace plena fe de los hechos que el oficial notificador anunció como cumplidos por él (cfr. DIAZ VILLASUSO, Mariano, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba comentado y concordado. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II, Advocatus, Córdoba, 2016, pág. 42). En efecto, los actos confeccionados por los oficiales de justicia, en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales y con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos (art. 979 -289 actual-, Cód. Civil) por lo que hacen plena fe hasta que sean redargüidos de falsedad (art. 993 -296 actual-, del mismo texto)” (“Girona, David Andres c/ Municipalidad de Capilla del Monte, Resolución n° 28, del 29/04/2025, Sala Contenciosa Administrativa, TSJ).*

Que, resulta contradictorio y carente de sustento legal pretender que un acto emitido en la etapa de instrucción sumarial sea publicado en el Boletín Oficial. El sumario se rige por los principios de **confidencialidad y reserva**, con el fin de proteger tanto el éxito de la investigación como el decoro y la intimidad de la empleada. Exigir una publicación de acceso general no solo sería improcedente, sino que vulneraría las garantías de la propia agente, máxime cuando aún no se ha receptado su declaración indagatoria. Por consiguiente, el Decreto n.º 048/26 goza de plena

eficacia jurídica, habiendo cumplido con el estándar de publicidad exigido para los actos de su especie (cédula de notificación).

Que, respecto al segundo agravio postulado por la recurrente, se evidencia una mera discrepancia subjetiva sobre los motivos invocados por éste Departamento Ejecutivo Municipal al desestimar la caducidad, fundamentos que se encuentran sustentados en fuentes del derecho válidas. Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, el decreto 048/26 no es arbitrario ni se apoya en una fundamentación aparente; por el contrario, realiza una aplicación razonada del derecho vigente y de la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia.

Que, el rechazo de la caducidad y/o perención del sumario administrativo se fundamentó en la norma local, la cual guarda identidad sustancial con la norma provincial. Así, para disponer sobre la viabilidad del instituto, se sostuvo:

*“En relación al instituto de la perención de la instancia, **el artículo 101 de dicho cuerpo legal dispone:**” **Art. 101º (Ord. 886/92.-):**”La paralización del trámite de un expediente durante tres (3) meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución, producirá por sí misma la perención de la instancia, lo que se declarará de oficio pudiendo esta declaración ser recurrida. Con sustento en ésta última norma la Agente solicitó la caducidad del trámite sumarial.  
> .....”En el marco de los artículos 174 y 176 de la Constitución Provincial antes citados, un procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada. En ambos casos, el impulso e instrucción le corresponde a la Administración cuando se halla en juego la salvaguarda del interés público. Pero, cuando el trámite ha sido actuado en el sólo interés privado del administrado, la carga del impulso del trámite hasta su conclusión definitiva, a través de una resolución administrativa definitiva, expresa o presunta, estimatoria o denegatoria, recae siempre sobre el particular, so riesgo de que la Administración declare la caducidad de oficio, una vez transcurrido el plazo predeterminado por la norma.*

*...” Vale decir que, conforme al marco normativo, mientras los administrados colaboran con la Administración en el impulso de las actuaciones en las que esté comprometido el interés público, en aquellos trámites iniciados en el sólo interés privado del particular éste asume la obligación de instar el trámite a los efectos de obtener en los plazos predeterminados, una resolución que atienda sus peticiones. Tan es así que, si la Administración permanece inactiva, el sistema legal acude en garantía y protección de los particulares y les provee de los remedios procedimentales y procesales pertinentes para alcanzar una decisión administrativa, mediante la interposición del pronto despacho -arts. 70 Ord. 886/92 -, o bien, con la intervención judicial por la vía del amparo por mora de la Administración -art. 52, Const. Pcial.- (cfr. doctrina del TSJ la Sala ContAdm, Sent. Nro. 145/1999 "Roche", Sent. Nro. 99/2005 "Irusta"); de lo contrario la inactividad del interesado sumado al transcurso del plazo legal habilita legítimamente a la administración para declarar de pleno derecho perimida la instancia, esto es sin pedido de parte ni intervención de los administrados interesados que con su reclamo o petición dieron lugar a la iniciación del trámite, ello a fin de evitar la duración excesiva de los procedimientos administrativos, con el consiguiente perjuicio que ello significa para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los particulares, al permanecer en una pendencia indefinida y perjudicial, en procura de obtener una conclusión final de un trámite actuado en solo interés del particular interesado.*

....Así es que **del marco normativo municipal** surge que la caducidad de la instancia esta prevista únicamente cuando el trámite es iniciado solo en interés del particular, y aún en estos casos cuando – tramite iniciado por un particular- la aplicación de la norma además de excepcional exige tener presente las concretas y objetivas circunstancias del caso a fin de evitar incurrir en un ritualismo que signifique una concreta afectación de derechos constitucionales, en virtud del carácter restrictivo de dicho instituto. ...”Las constancias del Sumario Administrativo revelan que éste se inició con posterioridad a una investigación administrativa ordenada por el Departamento Ejecutivo Municipal, luego, de elevado los informes técnicos. Posteriormente, se instó el acto impulsorio previsto por el Estatuto del Empleado Municipal para determinar la participación y responsabilidad administrativa, así como para garantizar el respeto inexcusable al principio del debido proceso (art. 18 de la Constitución provincial y 8 de la ley 6658)”.

...“ De manera que el planteo referido a la violación de los plazos es improcedente en función del bloque normativo aplicable. El artículo 7 de la Ordenanza 886/92 dispone el carácter ordenatorio de los plazos y ello se deriva en que no se ha sancionado la caducidad del trámite cuando en el trámite está en juego el interés público....”

...“ La doctrina calificada sostiene que la finalidad de los plazos en el procedimiento administrativo no es el mismo que en el derecho procesal, esto así por el principio de colaboración y de verdad objetiva que nutren al procedimiento administrativo, sino también mérito a otros principios igualmente fundamentales como son el informalismo y la eficacia, los cuales trasuntan un menor rigorismo en comparación con el derecho procesal ( “ Cassagne, Juan Carlos, lo plazos en el procedimiento administrativo, E.D. 83997). ...”

Bajo esta misma línea, el Tribunal cívico de la Provincia de Córdoba ha ratificado que: “las normas que reglamentan el procedimiento administrativo suelen distinguir entre aquellos trámites actuados en solo interés particular de quién insta un procedimiento que no trasciende la esfera de su propio interés, de aquellos otros en los que se encuentran en juego un interés público, siendo un principio de general consenso que estos últimos están exceptuados de la sanción procedimental de caducidad del vencimiento de los plazos legales lo que por tal razón debe contar con expresa previsión legal” (TSJ, Sala Cont. Adm., Sentencia n.º 145/99, "Roche").

Que, resulta prístino que el rechazo de la perención se sustentó en norma local (Ord. n.º 886/92). No obstante, constituye un error jurídico postular que la integración normativa se debe agotar en el ordenamiento municipal, y que la aplicación de la analogía viola la autonomía local; por el contrario, ante la ausencia de previsión expresa- **que no es éste el caso-**, la integración analógica se sustenta en el derecho vigente (arts. 1, 2 y 3 del CCyN). Ante una laguna normativa municipal, se debe resolver mediante una decisión razonablemente fundada recurriendo a leyes análogas y a los principios generales del derecho, tal como lo sostiene inveteradamente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cámaras Contenciosas Administrativas de esta Provincia de Córdoba (“Turinetti y otros; Banegas y otros”).

Que, resulta improcedente afirmar la falta de una norma municipal de remisión, toda vez que el artículo 74 de la Ordenanza 52/73 consagra expresamente el principio de **supletoriedad**. Dicho precepto legal integra el bloque normativo municipal con las disposiciones provinciales pertinentes para todo aquello no previsto en materia sumarial, revistiendo así de plena validez

jurídica la aplicación analógica y supletoria de la normativa del orden provincial en el presente caso.

Que, incurre en un error interpretativo al asimilar los plazos del procedimiento administrativo disciplinario con los plazos establecidos para trámites iniciados por particulares. Es un principio receptado por el Derecho Administrativo que los términos impuestos a la Administración Pública para el dictado de sus actos son, por regla general, **plazos ordenatorios**. Estos funcionan como pautas de eficacia y buena administración, pero su vencimiento no produce la pérdida automática de la potestad para actuar (caducidad), salvo que la norma local lo prevea de manera expresa y con carácter excepcional.

Que, en la Ordenanza Municipal vigente- 886/92-, no existe disposición que sancione con la perención del trámite de instrucción de sumarios de oficio donde se investiga la presunta comisión de una falta disciplinaria. El sumario administrativo no es un conflicto entre particulares, sino el ejercicio de una potestad que el Estado Municipal tiene el "**poder-deber**" de ejercer. En este sentido, la inactividad administrativa en un sumario disciplinario no genera un "derecho a la impunidad" del agente, ya que se encuentra en juego el orden administrativo, la ética pública y el interés general (Interés público).

Que, **no se aplicó la analogía**, pero, paradójicamente, pretende importar la figura de la caducidad (típica del proceso civil o de trámites a petición de parte) a un proceso sancionatorio de oficio. Como se sostuvo, la caducidad prevista en la ordenanza local está taxativamente limitada a los trámites iniciados por el administrado (interés particular). Aplicarla al sumario disciplinario violaría el espíritu de la norma local y la Autonomía Municipal, la cual ha decidido soberanamente no incluir la perención para las investigaciones de carácter disciplinario, priorizando la búsqueda de la verdad material.

*Que, Actuar dentro del orden jurídico para satisfacer el interés público, no es lo mismo que aplicar automática o ciegamente el contenido de la norma, por cuanto debe tenerse presente el ordenamiento entero en el cual se inserta y adquiere su verdadero sentido" (SESIN, Domingo, "El Procedimiento Administrativo en Córdoba", 1998).*

Que, el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal (Ord. n.º 886/92) y, en igual sentido - **no implica aplicar analógicamente la ley provincial**- , la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, disponen que:

*"La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas **ordenadoras** necesarias para la celeridad, economía, sencillez y eficacia del trámite.- El procedimiento será impulsado e instruido de oficio, sin perjuicio de la participación de los administrados en las actuaciones cuando corresponda, y **de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere sólo en interés del administrado...**"*

Que, esta norma debe ser concordada con el artículo 101 del citado cuerpo normativo local- Ordenanza 886/92-, el cual solo ha regulado expresamente la perención o caducidad en los procedimientos iniciados por el administrado (interés particular). Así, del marco normativo municipal surge que la caducidad de la instancia está prevista únicamente cuando el trámite es iniciado solo en interés del particular. Aún en estos casos, la aplicación de la norma —por ser de

carácter restrictivo— exige ponderar las circunstancias objetivas del caso para evitar un ritualismo que afecte derechos constitucionales (la tutela administrativa).

Que, al respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado:

*“...las normas que reglamentan el procedimiento administrativo suelen distinguir entre aquellos trámites actuados en solo interés particular de quién insta un procedimiento que no trasciende la esfera de su propio interés, de aquellos otros en los que se encuentran en juego un interés público, siendo un principio de general consenso que estos últimos están exceptuados de la sanción procedimental de caducidad del vencimiento de los plazos legales lo que por tal razón debe contar con expresa previsión legal” (TSJ, Sala Cont. Adm., Sentencia n.º 145/99, "Roche").*

Que, en relación al planteo de recusación de la instructora del Sumario Administrativo, en el ámbito municipal, la organización de las competencias emana de las **Ordenanzas de Estructura Orgánica**. La normativa local dispone que la Asesoría Letrada posee, entre sus atribuciones, tanto la instrucción de sumarios como la emisión de dictámenes jurídicos. Por consiguiente, no se verifica una "acumulación de roles" ilegítima, sino el **ejercicio de una competencia legalmente atribuida**.

Que, la validez de un acto administrativo no depende de una división de funciones, sino del cumplimiento de la competencia asignada por la norma local.

Que, el Instructor Sumariante carece de facultades decisorias, su función se circunscribe a la búsqueda de la verdad material y la recolección de prueba (etapa investigativa).

Que, el dictamen jurídico, es un acto preparatorio y **no vinculante** de asesoramiento a éste Departamento Ejecutivo, revistiendo además el carácter de irrecurrible.

Que, en la organización administrativa municipal, la potestad de decidir, sancionar o absolver reside en éste Departamento Ejecutivo Municipal, no en la Asesora Letrada.

Que, la recusación en sede administrativa es de interpretación restrictiva y sus causales son taxativas, conforme surge del artículo 6 de la Ordenanza Municipal n° 886/92.

Que, el planteo no encuadra en ninguna causal legislada en dicho artículo 6 que justifique el apartamiento de la instructora natural. La decisión de éste Departamento Ejecutivo de rechazar la caducidad se sustenta en normativa local vigente y no en una "interpretación sesgada" como erróneamente pretende la recurrente.

Que, el procedimiento administrativo constituye una garantía jurídica de especial relevancia cuando el trámite tiene por objeto la determinación de hechos que podrían derivar en sanciones disciplinarias. En tal supuesto, la Administración debe respetar el principio del debido proceso adjetivo, el cual comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada; este último requisito exige, necesariamente, la opinión consultiva del área legal técnica ( conf. Art 49, Ord 886/92).

Que, los actos que emanan de los cuerpos técnicos permanentes constituyen opiniones legales que la autoridad podrá o no seguir al momento de emitir el acto definitivo. La función consultiva es una actividad preparatoria que no expresa por sí misma la voluntad del poder administrador,

sino que integra una etapa previa dentro del iter procedimental de formación de la voluntad estatal. Por derivación, cuando la Ley no les confiere carácter vinculante, no condicionan el sentido de la decisión de quien posee la competencia para decidir, pudiendo prescindirse del parecer allí contenido ("**Becker y otros**", **TSJ**).

Que, es deber de los Agentes públicos municipales someterse a la Jurisdicción disciplinaria (Art. 13 inciso t de la O.M. 52/73), actuando conforme los principios de colaboración y buena fe. Al respecto, cabe citar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: "*No es admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la que le es desfavorable (C.S.J.N. Fallos 307:293y doctrina reiterada del TSJ en Sentencias Nro. 8/1993 "Bustos, Jorge Ernesto c/...", Nro. 9/1993 "Yasukawa, Alberto Motoyuki c/...", Nro. 210/1999 "Molina de Pereyra, VictorinaB. c/...", entre muchas otras)*; La simple discrepancia con un criterio jurídico (como el rechazo de la caducidad) no constituye causal de recusación, sino una manifestación del ejercicio de la función de control de legalidad.

Que, rige en la especie el **principio de necesidad**. En estructuras administrativas donde no existe una Dirección de Sumarios independiente de la Asesoría Letrada, impedir que ésta última instruya y dictamine implicaría la paralización absoluta de la potestad disciplinaria del Estado, lo cual es jurídicamente inadmisibles. La Corte Suprema ha admitido que en estructuras administrativas reducidas la acumulación de funciones técnicas es válida, siempre que la decisión final recaiga en una autoridad superior distinta, como sucede en éste caso.

Que, en el marco de la preparación previa de la voluntad estatal y del control de legalidad Asesoría letrada Municipal mediante dictamen n° / 2026, de fecha 25 de marzo de 2026, dictaminó: "*Por las consideraciones jurídicas vertidas, salvo otro criterio de la superioridad, **dictamina**: Rechace el recurso de reconsideración, confirmando en consecuencia el decreto 048/2026 en todas sus partes. Asimismo, atento al pedido de recusación de ésta Asesora letrada deberá desestimarse o no en dicho acto administrativo. En caso que desestime la recusación deberá ratificar la instrucción del sumario administrativo y disponer la prosecución del trámite según su estado.*"

Que a los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, este Departamento Ejecutivo Municipal comparte lo dictaminado por el órgano técnico consultivo; Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones el Intendente Municipal de Capilla del Monte

### **DECRETA**

**Artículo 1: RECHÁCESE** en todos sus términos el RECURSO DE RECONSIDERACION incoado por la agente municipal Miriam Benedetti, Leg. N°781, confirmando en todos sus términos el decreto n° 048/2026.

**Artículo 2º.-: DESESTIMAR** el planteo de recusación de la Asesora letrada Municipal, en consecuencia **RATIFICASE** el artículo 2º de la resolución N° 023/25, en cuanto dispone: "*Designase **abogada sumariante a la Asesora Letrada Municipal Abog. María Alejandra Santucho DNI N°22.767.234 M.P. 1-30851***", la que deberá continuar con la instrucción y diligenciamiento de todos los actos de impulso del procedimiento administrativo del Sumario Administrativo N°3161/25 hasta su finalización, por los argumentos esgrimidos en el considerando del presente .

**Artículo 3° PROSÍGASE** con la continuidad del procedimiento administrativo en el expediente de referencia, fijando día y hora para receptor declaración indagatoria de la Agente, conforme artículo 108 Ord. 886/92.-

**Artículo 4°.-:** El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

**Artículo 5°.-: NOTIFIQUESE**, con copia de la presente resolución a la Agente Miriam Benedetti Legajo N° 781, **incorpórese** copia de la presente resolución en el Sumario Administrativo n° 3161/25, publíquese y archívese.

**Artículo 6°.-:** La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

**Artículo 7°.-: COMUNÍQUESE**, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 10 de Abril de 2026.-